

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00202

Demandante: Consorcio Nigrinis - Gisaico

Demandado: Instituto Colombiano de Vías - INVIAS

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre el Consorcio Nigrinis-Gisaico y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos: Se sostiene que el Consorcio Nigrinis - Gisaico celebró con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS contrato número 3794 de 2013, el día 20 de diciembre de 2013 cuyo objeto fue la “construcción del puente San Jorge en la carretera Caucasia- Planeta Rica Ruta 25-13 Departamento de Córdoba”, por un valor de trece mil novecientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos (13.983.245.00), y con un plazo de 8.5 meses, el cual se celebró bajo la modalidad de precios unitarios reajustables; el inicio del plazo se produjo el 9 de enero de 2014, según orden de inicio contenida en oficio SRN-715 de esa fecha.

Por acuerdo entre las partes se convinieron varias modificaciones al contrato, en los cuales se amplía el plazo y se adicionan nuevos valores al contrato. El plazo del contrato terminó el día 31 de mayo de 2015 y la obra fue recibida a satisfacción.

El día 29 de 2015 se elaboró la hoja de ruta del Acta de ajustes N^a por parte del Interventor y se logró la aprobación por parte del ordenador del pago el 16 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo del contrato y antes del Contrato adicional N^a (14 de abril de 2015). La carpeta del acta incluía el documento “Afectación Presupuestal de Obligaciones” formato AGF-FR 29 y formato AGF-FR-30 “Identificación de Ejecución Contractual.

El día 2 de marzo de 2015, el consorcio presentó la factura por computador N^a 37 estando todos los documentos en regla, pero el instituto solicitó su anulación; el contrato debía ser liquidado dentro de los seis (6) mese siguiente, es decir, a más tardar el día 31 de noviembre de 2015 y dicha gestión no fue adelantada por el instituto, a la fecha dicha liquidación tampoco se ha realizado, pese a que están próximos a vencer el día 30 de noviembre de 2017, los dos (2) años adicionales en que dicha gestión puede hacerse.

En consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Vías ha incumplido el contrato N^a 3794 de 2013, por cuanto no ha cancelado los ajustes adeudados, acta de ajuste N^a 10, por valor de cuarenta y dos millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos con noventa y seis centavos (42.586.877.96) y el no cumplimiento de su obligación contractual y legal de liquidar el contrato.

2. Pretensiones: i). Se solicita que se declare el incumplimiento por parte del Instituto Nacional de Vías del contrato determinado en la parte motiva de este escrito; **ii)** Que como consecuencia se condene a la parte demandada a indemnizar al Consorcio demandante todos los perjuicios sufridos como consecuencia del no pago oportuno del acta de ajustes N^a 10 y por la no liquidación del contrato; **iii).** Que como consecuencia, se le condene al pago de las sumas de dinero que sean demostradas en el curso del proceso; **iv).** Que se liquide en sede judicial el contrato; **v).** Que las sumas liquidadas establecidas en la sentencia produzcan intereses en la forma que determina la ley; **vi).** Que se condene al Instituto Nacional de Vías a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho y se ordene la repetición correspondiente; **vii).** El interés legal civil, pago de las actas de obra y de la cláusula octava forma de pago del contrato, durante los seis (6) meses que se tenían para liquidar el contrato, calculo que arroja el resultado de un millón doscientos ochenta y cinco mil ochenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos (1.285.082,56); y **viii).** El interés moratorio comercial a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta la fecha que se produzca el pago, calculo que arroja el resultado de veintiséis millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos. (26.788.942,69).

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 24 de noviembre de 2017¹, fue radicada en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, radicada bajo número 1739 de 24 de noviembre de 2017, admitida mediante auto del 3 de mayo de 2017².

En fechas 11 de diciembre de 2017³ y 8 de febrero de 2018⁴ se llevó a cabo audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de ésta Ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018⁵ esta Unidad Judicial requirió a la parte convocante para que allegara al expediente el documento que acredite la constitución y representación del Consorcio Nigrinis – Gisaico, para lo cual se le otorgó el termino de cinco (05) días. El citado requerimiento fue contestado dentro del término respectivo por la parte convocante, para lo cual aportó varios documentos⁶.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

¹ Fl. 4

² Folio 64

³ Folio 85

⁴ Fl. 88

⁵ Fl. 196

⁶ Fls.

A través de la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad a las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo, en la audiencia llevada a cabo el día 8 de febrero de 2018⁷:

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó que mediante sesión del 6 de febrero de 2018, el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió por unanimidad CONCILIAR, de conformidad con el estudio presentado por el Doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, abogado de la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías y conforme a) concepto técnico del 27 de diciembre de 2017, por el Ingeniero Civil Territorial y el pronunciamiento mediante memorando SRN 6709 del 05 de febrero de 2018 proferido por la Subdirección Red Nacional correspondiente al Contrato de Obra No. 3794 de 2013, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 96 CENTAVOS (\$42.326.407.96)

No obstante se propone el descuento del 2.5% sobre el básico de las actas dentro del de la Política de Conciliación que busca prevenir el Daño antijurídica, tal como lo establece el 1716 de 2009, compilado por el Decreto 10 de 2015, y esto en atención a la presentación extemporánea de la a cargo del Contratista que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal tal como lo señala la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras en el Memorando SRN-6709 del 05/02/2018, valor que se discrimina de la siguiente manera:

ACTA DE AJUSTE No. 10

Valor básico \$42.326.407.96

IVA 260.470.00

Valor total \$42.586.877.96

Descuento fórmula

2,5 % sobre el valor básico \$1.058.160.20

Valor por Conciliar \$42.326.407.96-\$1.058.160,20= \$41.268.247,76.

VALOR TOTAL A PAGAR= \$41.268.247,76 + \$260.470,00= \$41.528.717,76.

*La fórmula conciliatoria anterior está conforme al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA-SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo; Bogotá D.C abril 28 de 2014. Radicación 200012331000200900199 01 (41.834) Actor Oscar Machado Torres y otros. Demandado: La Nación-Rama Judicial y Fiscalía General Referencia: Conciliación Judicial reparación directa; en donde la Corporación formulo los parámetros para conciliar. **En consecuencia** sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencia que aprueba la conciliación, no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el comité para casos similares así: el pago de la suma reconocida se hará dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 1068 de 2015, adicionado por el decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni pago de la suma adeudada, conforme a la conciliación la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar. Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Ni actualización de ninguna especie. Así mismo que el Instituto Nacional de Vías, una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto.*

(...)

El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta presentada por la parte convocada, con todas las condiciones en ella contenidas.

(...)

"el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, ley 23 de 1991, modificado por el art 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art59, ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber 1. Pliego de condiciones del contrato número 3794 de 2013 2. Documentos de legalización del

⁷ Fls. 181-182

contrato; 3. Contrato de obras número 3794 de 2013, con sus modificaciones; 4. Ata de entrega y recibo a satisfacción de la obra 5. Acta de ajuste número 10 de fecha 29 de enero de 2015, con su hoja de ruta, constancia de afectación presupuestal y la identificación de ejecución contractual; 6. Facturas y demás documentos que acreditan la prestación de dicha acta ante la entidad convocada; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público pues se trata de una obligación efectivamente causada, por tratarse del pago de un objeto contractual debidamente ejecutado y recibido a satisfacción por la entidad convocada, pues se cuenta con los vistos buenos de la interventoría y de los funcionarios públicos encargados de vigilar el contrato (art.65 A, Ley 23 de 1991 y art 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestaran mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son precedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 04:05 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De acuerdo con los anteriores antecedentes corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ajusta a derecho el acuerdo de conciliación prejudicial realizado entre el Consorcio Nigrinis- Gisaico y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, derivado del contrato número 3794 de 2013, celebrado el día 20 de diciembre de 2013 cuyo objeto fue la “construcción del puente San Jorge en la carretera Caucaasia- Planeta Rica Ruta 25-13 Departamento de Córdoba” y por tanto es procedente impartir su aprobación, o por el contrario el presente acuerdo no reúne los requisitos de ley y debe ser improbadó?

Para resolver el anterior planteamiento, el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; b). Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; y c). Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

a). La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado⁸, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas

⁸ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge lo expuesto, en el artículo 161, cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

b). Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

c). Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen los elementos necesarios a fin de determinar si es procedente impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1. Competencia: Respecto de la competencia, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Unidad Judicial para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹⁰ y artículo 156 numeral 4¹¹ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales en este sentido se observa que el lugar de ejecución del contrato objeto de la conciliación fue el Departamento de Córdoba, además lo conciliado es la suma de \$\$41.528.717,16, monto que no excede los 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° ibídem en materia de controversias contractuales, por cuanto este valor para el año 2017 asciende a \$368.858.500, siendo competente el Juzgado para conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar: En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: Abogado Jaime Rojas López, quien actúa conforme al poder conferido por el señor Juan Diego Blair Llorens (fl.155), quien funge como Representante del Consorcio Nigrinis-Gisaico, de acuerdo a los documentos (fls. 199-205) aportados en atención al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial.

Parte Convocada: Abogada Leslye Karolina Bula Mercado, quien actúa conforme al poder que le confirió por el Director del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y representante legal de dicha entidad (fl. 183), para lo cual se allega el respectivo acto de nombramiento y posesión (fl. 184).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer: Para el Despacho, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de \$42.586.877,96, por concepto de no pago oportuno del acta N° 10 y la no liquidación del contrato número 3794 de 2013, derecho este del cual puede disponer la convocante.

¹⁰ Artículo 24. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.* Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹¹ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad: Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En ese orden, en el numeral 2, literal “j”, inciso 3º, ordinal 5º del artículo 164 del CPACA, en lo que aplica al asunto bajo análisis, so pena de que opere la caducidad, las demandas relativas a contratos que requieran de liquidación, si esta no se logra por mutuo acuerdo o no se practica por la administración unilateralmente, deberán presentarse una vez cumplido el término de dos (02) meses contados a partir de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, de los documentos allegados con la solicitud de conciliación, se advierte que el contrato No. 3794 de 23 de diciembre de 2013, celebrado entre INVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico, cuyo objeto fue “*CONSTRUCCION DEL PUENTE DE SAN JORGE EN LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA RUTA 2513. DEPARTAMENTO DE CORDOBA*”, tuvo como fecha de terminación el día 31 de mayo de 2015, para presentar la demanda de controversias contractuales comenzó a correr desde el día 1º de junio de 2015, es decir, seis (06) después de la terminación del contrato (cuatro (04) meses para la liquidación bilateral, más los dos (02) meses para la liquidación unilateral), y vencería el 1º de diciembre de 2015. Por lo tanto, como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el día 24 de noviembre de 2015, se advierte que en el presente asunto no acaeció el fenómeno de la caducidad.

5. Que el derecho se encuentre patrimonialmente esté debidamente respaldado probatoriamente en la actuación: Respecto de éste requisito, es dable indicar que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹². Así pues, en el caso bajo estudio de acuerdo a los documentos allegados al expediente se acreditó:

5.1. Que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante licitación pública No. LP-SGT-SRN-041-2013 expedido Pliego de Condiciones, estableciendo el objeto: “*CONSTRUCCION DEL PUENTE DE SAN JORGE EN LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA, RUTA 2513. DEPARTAMENTO DE CORDOBA*”, de octubre de 2013. (fls. 1-64)

5.2. Que el 23 de diciembre de 2013 el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el contrato No. 3794 de 2013, con el siguiente objeto:

¹² Consejo de Estado, Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; M. P. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

“CONSTRUCCION DEL PUENTE DE SAN JORGE EN LA CARRETERA CAUCASIA – PLANETA RICA, RUTA 2513. DEPARTAMENTO DE CORDOBA”, por un plazo de 8.5 meses y por un valor de \$13´983.245.520,00 (fls. 65-69)

5.3. Así mismo, fueron aportados por parte del Consorcio Nigrinis – Gisaico, el día 5 de diciembre de 2013, los siguientes documentos:

- a). Rut del Consorcio. (fl. 73)
- b). Rut de cada uno de los integrantes del Consorcio (fls. 75-78)
- c). Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal y los integrantes del consorcio (fls. 80-84).
- d). Certificación bancaria para el pago de actas mensuales (fl. 86).
- e). Formato de ICA e IVA para consorcios (fl. 88).
- f). Formato de ICA e IVA para cada uno de los integrantes del consorcio (fls. 90-94).
- g). Certificación del revisor fiscal del tipo de sociedad (fl. 96).
- h). Certificado de antecedentes Contraloría de los integrantes del Consorcio (fls. 98-100).
- i). Certificado de antecedentes Procuraduría de los integrantes del Consorcio (fls. 102-106).
- j). Certificado de parafiscales actualizado de cada uno de los integrantes del Consorcio (108-112).
- k). Certificado de Cámara de Comercio de cada uno de los integrantes del Consorcio (fls. 114-121).

5.4. De igual forma, mediante oficio No. SRN 715 de fecha 9 de enero de 2014 el Subdirector Red Nacional de Carreteras (e) de INVIAS le comunicó al Representante Legal del Consorcio Nigrinis – Gisaico la orden de iniciación al contrato No. 3794 de 2013. (fl. 122)

5.5. Está acreditado igualmente que el Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el Contrato No. 3794-01-13 de 2014 el 21 de julio de 2014, Adicional No. 1 al contrato principal No. 3794 de 2013, mediante el cual se prorrogó el plazo del contrato desde el 24 de septiembre de 2014 hasta el 9 de diciembre de 2014 y adicionó el mismo en la suma de \$1´550.000.000,00. (fls. 123-124).

5.6. Aparece demostrado así mismo, que el Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el Contrato No. 3794-02-13 de 2014 el 29 de septiembre de 2014, Adicional No. 2 al contrato principal No. 3794 de 2013, mediante el cual se adicionó el mismo en la suma de \$4´805.842.262,00 (fl. 127).

5.7. Que el Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el Contrato No. 3794-03-13 de 2014 el 9 de diciembre de 2014, Adicional No. 3 al contrato principal No. 3794 de 2013, mediante el cual se prorrogó el plazo desde el 9 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y adicionó el mismo en la suma de \$950´000.000,00 (fls. 128-129).

5.8. De otra parte se tiene que el Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el Contrato No. 3794-03-13 de 2014 el 30 de diciembre de 2014, Adicional No. 3 al contrato principal No. 3794 de 2013, mediante el cual se prorrogó el plazo del mismo desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015 (fls. 130-131).

5.9. El Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron la Aclaración No. 1 al Adicional No. 3 de fecha 30 de diciembre de 2014 del contrato principal No. 3794 de 2013 el día 13 de febrero de 2015, determinando: *“Aclarar que el adicional de fecha 30 de diciembre de 2014, para todos sus efectos se denominará*

ADICIONAL NUMERO CUATRO (04) DEL CONTRATO PRINCIPAL No. 3794 de 2013”
(fl. 132).

5.10. El Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el Contrato No. 3794-05-13 de 2015 el día 27 de febrero de 2015, Adicional No. 5 al contrato principal No. 3794 de 2013, mediante el cual se prorrogó el plazo del mismo desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 14 de abril de 2015. (fls. 133-134).

5.11. El Instituto Nacional de Vías – IVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico suscribieron el Contrato No. 3794-06-13 de 2015 el día 14 de abril de 2015, Adicional No. 6 al contrato principal No. 3794 de 2013, mediante el cual se prorrogó el plazo del mismo desde el 14 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015. (fls. 135).

5.12. El 31 de mayo de 2015 se suscribió por parte del Representante Legal del Consorcio Nigrinis-Gisaico - Contratista, el Representante Legal de Consorcio Supervisores Córdoba – Interventoría, Giovanni Andrés Cadavid Puerta – Residente de Obra Contratista y Rodrigo Salomón Rodríguez Solano – Ingeniero Residente Interventoría, el Acta de Entrega y Recibido Definitivo de Obra correspondiente al Contrato No. 3794 de 2013 (fls. 136-139).

5.13. El Consorcio Nigrinis-Gisaico – Contratista, mediante oficio No. CEA044-15-1701 de fecha 22 de junio de 2015 solicitó la inclusión del Acta de Ajuste No. 10 del Contrato 3794 de 2013 en Acta de Liquidación, al Gestor Técnico del Proyecto del Contrato No. 3794 de 2013 (fls. 140-147).

5.14. De otra parte, con la solicitud de conciliación se aportaron los siguientes documentos:

- a). Las facturas por computador No. 37, 39 y 54 2 de marzo, 19 de marzo y 3 de diciembre de 2015 (fls. 148-150)
- b). Hoja de ruta y orden de pago de acta de ajustes No. 10, suscrita por el Gestor Técnico del Proyecto de fecha 29 de enero de 2015. (fl. 151)
- c). Acta de ajustes No. 10 de fecha 29 de enero de 2015, suscrita por el Representante Legal del Consorcio Nigrinis – Gisaico (fl. 152)
- d). Documento denominada “Afectación Presupuestal de Obligaciones” por valor de \$42.586.877,96, suscrito por el Gestor del Contrato de INVIAS. (fl. 153)
- e). Documento denominada “Identificación de Ejecución Contractual” por valor de \$42.586.877,96, suscrito por el Contratista y por el Interventor. (fl. 154)

5.15. Mediante Oficio sin número expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Inviás, de fecha 6 de febrero de 2018, el citado órgano hizo constar lo siguiente:

“Con todo respecto, me permito certificar que los miembros del Comité de Defensa Judicial Y Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en sesión ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2018, decidieron por unanimidad, CONCILIAR, de conformidad con el estudio presentado por el Doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, abogado de la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías y conforme al concepto técnico el 27 de diciembre de 2017, por el Ingeniero Civil Territorial Córdoba y el pronunciamiento mediante memorando SRN 6709 del 5 de febrero de 2018 proferido por la Subdirección Red Nacional de Carreteras, donde se indica que INVIAS le adeuda el Acta de ajuste No. 10 correspondiente al Contrato de Obra No. 3794 de 2013, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 96 CENTAVOS (\$42.326.407.96)

No obstante se propone el descuento del 2.5% sobre el básico de las actas dentro del de la Política de Conciliación que busca prevenir el Daño antijurídica, tal como lo establece el 1716 de 2009,

compilado por el Decreto 10 de 2015, y esto en atención a la presentación extemporánea de la a cargo del Contratista que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal tal como lo señala la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras en el Memorando SRN-6709 del 05/02/2018, valor que se discrimina de la siguiente manera:

ACTA DE AJUSTE No. 10

Valor Básico	\$	42.326.407,96	
IVA		260.470,00	
Valor Total	\$	42.586.877,96	
Descuento formula 2.5 sobre el valor Básico	\$	1.058.160,20	
Valor por conciliar	\$	42.326.407,96 - \$ 1.058.160,20 = \$	41.268.247,76
VALOR TOTAL A PAGAR	\$	41.268.247,76 + \$ 260.470,70 = \$	41.528.717,76

La fórmula conciliatoria anterior está conforme al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA-SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez; Bogotá D.C abril 28 de 2014. Radicación 200012331000200900199 01 (41.834) Actor: Oscar Machado Torres y otros. Demandado: la Nación Rama Judicial y Fiscalía General. Referencia: Conciliación Judicial reparación directa; en donde la Corporación formulo los parámetros para conciliar. En consecuencia sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencias que aprueba la conciliación, no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el comité para casos similares así: El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo a iniciar de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adecuada, conforme a la conciliación la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago únicamente interés moratorios a una tasa anual del IPC+6% conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar.

Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Ni actualización de ninguna especie. Así mismo que el Instituto Nacional de Vías, una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto (...)"(fl. 193).

Del certificado transcrito encuentra el Despacho que se establecen los parámetros para que el Instituto Colombiano de Vías – INVIAS concilie en el presente asunto, los cuales tienen armonía con el acuerdo conciliatorio propuesto y aceptado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, y que actualmente es estudia por parte de esta Unidad Judicial.

En efecto, de la valoración de las pruebas previamente destacadas y que reposan en el expediente advierte el Despacho que éstas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza. En ese orden de ideas, se observa que el Instituto Colombiano de Vías – INVIAS se abstuvo de realizar el pago de \$42'586.877,96, por conceptos del Acta de Ajuste No. 10 de fecha 29 de enero de 2015, de conformidad con los documentos aportados por la parte convocante y lo manifestado por la entidad convocada en el oficio sin número de fecha 6 de febrero de 2018, en el cual se indica: "(...) de conformidad con el estudio presentado por (...) abogado de la Dirección Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías y conforme al concepto técnico del 27 de diciembre de 2017, por el ingeniero Civil Territorial Córdoba y el pronunciamiento mediante memorando SRN 6709 del 05 de febrero de 2018 proferido por la Subdirección Red Nacional de Carreteras, donde se indica que INVIAS le adeuda el Acta de Ajustes No. 10 correspondiente al Contrato de Obra No. 3794 de 2013(...)" (fl. 193). Además, lo anterior

dio lugar a que se expidiera el documento denominado “Afectación Presupuestal de Obligaciones” a favor del Contrato No. 3794 de 2013, en el cual se indica el número de compromiso: 183214 y valor afectado: \$42.586.877,96 (fl. 153).

Ahora bien, el Instituto Colombiano de Vías – INVIAS propone acuerdo conciliatorio en el reconoce el valor de la aludida acta de ajuste, previa deducción del 2.5% sobre el básico de las actas dentro de la política de conciliación que busca prevenir el daño antijurídico, de conformidad el artículo 1716 de 2009, compilado por el Decreto 10 de 2015, y en atención a la presentación extemporánea de la cuenta a cargo de la entidad convocante que ocasionó el fenecimiento del recurso presupuestal tal como lo señala la Subdirección de Red Nacional de Carreteras en el memorando SRN-6709 del 5 de febrero de 2018.

Analizadas las pruebas obrantes en el plenario, para esta Agencia Judicial es indudable que el Instituto Colombiano de Vías – INVIAS adeuda al Consorcio Nigrinis – Gisaico el valor del Acta de Ajuste No. 10 de fecha 29 de enero de 2015, obligación que no puede ser desconocida, razón por la cual, se tiene por cumplido este requisito a fin de dar aprobación al acuerdo conciliatorio bajo estudio.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que el acuerdo conciliatorio bajo estudio no resulta lesivo al patrimonio público, debido a que el Instituto Colombiano de Vías - INVIAS pagará al Consorcio convocante - el cual fue contratista de ésta- un saldo pendiente a su favor, según consta en el acta de ajustes, sin pago de intereses e indexación y con descuento de la sanción del 2.5% de su valor por la no presentación oportuna de la factura, evitando de esta forma ser demandada para hacer efectivo el pago de esa obligación, lo que implicaría un mayor desgaste económico para la entidad.

En cuanto a los intereses pactados, tampoco se advierte que ello resulte lesivo para el patrimonio público, debido a que no se reconocen los mismos sino a partir de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previo radicación por parte del consorcio ante el Instituto Colombiano de Vías - INVIAS, de la totalidad de los documentos exigidos en el 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015- el cual regula el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario.

En virtud de lo anterior, observando esta Agencia Judicial que en el asunto *sub examine* se cumplen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la aprobación de acuerdos conciliatorios llevados a cabo por las entidades públicas. En consecuencia; la conciliación celebrada entre el Instituto Colombiano de Vías - INVIAS y el Consorcio Nigrinis – Gisaico se aprobará, lo cual se procederá a indicar en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio prejudicial realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos el día ocho (08) de febrero de 2018, radicado bajo el número 1739 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017 y suscrito entre el **CONSORCIO**

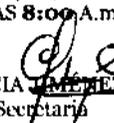
NIGRINIS – GISAICO (Integrado por la sociedad Gisaico S.A, Mario Nigrinis Sánchez e Ingeniería y Metálicas Ltda.) y la entidad pública **INSTITUTO NACIONAL DE INVÍAS – INVÍAS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** y **ENTRÉGUESE** copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ²⁴ De Hoy 16/ marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00467. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente apelación de auto, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00467.

Demandante: Deisy Solera Ramos.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~21~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00112. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente fue devuelta por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00112.
Demandante: Gloria Jaramillo Cordero y otros.
Demandado: Municipio de San Carlos.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Gloria Jaramillo Cordero mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, contra el Municipio de San Carlos, la cual se declara un conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, como consecuencia de esto, el expediente fue enviado al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, quien en auto de fecha 28 de noviembre de 2017 ordenó asignar el conocimiento del presente asunto a esta Unidad Judicial, pero por un error involuntario del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria fue enviado al Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil- Familia-Laboral, el cual mediante auto de 28 de febrero de 2018 procede a remitir el asunto a este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó asignar el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería..

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

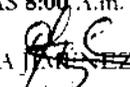

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~21~~ De Hoy 16/03/2018

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00227.

Demandante: Alberto Rafael Cardozo Vásquez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alberto Rafael Cardozo Vásquez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Alberto Rafael Cardozo Vásquez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

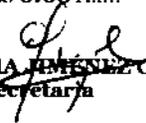
administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** y portador de la T.P. No. **151.675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 16/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00555

Demandante: Alfio José Campos González

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

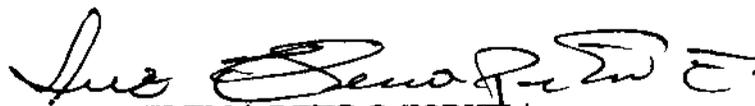
RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018 00065

Demandante: Ángel Enrique Rivera Asprilla

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ulises Sotelo Beltrán apoderado de la parte demandante, en contra el auto de fecha 6 de febrero de 2018 que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, debido a que el despacho en ese momento manifestó que la parte actora no aportó constancia de notificación del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Dirección General de la Policía Nacional dentro del radicado disciplinario SIJUR-GRUTE-2015-5 de fecha 8 de mayo de 2017.

El día 13 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, manifestando que sí había aportado copia del auto acusado y estos reposaban en los anexos de la demanda.

Luego de revisado el expediente, encuentra esta Unidad Judicial que en efecto a folio 335 y 336 obra la constancia de notificación de fecha 21 de mayo de 2017, donde el apoderado se notifica del acto demandado; en consecuencia le asiste la razón al actor cuando expresa que la constancia fue aportada con los anexos de la demanda tal como lo indica el artículo 166 N° 1 del CPACA.

Dicho todo lo anterior este Despacho procederá a revocar el auto de fecha 6 de febrero del año en curso, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de febrero del año 2018, por medio del cual e inadmitió la demanda interpuesta por el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y en su lugar se

RESUELVE:

1-ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ángel Enrique Rivera Asprilla en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

2-Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3-Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

4-Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5-Reconózcase personería para actuar al abogado Ulises Sotelo Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.992.045 y portador de la T.P. No. 99.549 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

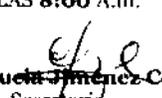

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 De Hoy 16 /Marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00228.

Demandante: Armando Rafael Meza Rodríguez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Armando Rafael Meza Rodríguez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Armando Rafael Meza Rodríguez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** y portador de la T.P. No. **151.675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 16/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00457

Demandante: Carmen Justina Pestana Pestana

Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

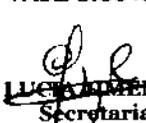
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>244</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA ARRÍNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00537

Demandante: Carmen Lucia Doria Martínez

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00225.

Demandante: Fredy Estrada Ruiz.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fredy Estrada Ruiz, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Fredy Estrada Ruiz, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

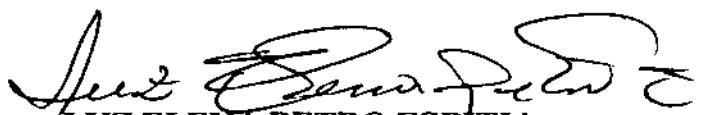
SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.542.513** y portador de la T.P. No. **151.675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

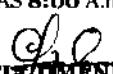
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° **24** de Hoy **16/Marzo/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017 00554

Demandante: Julio Antonio Lozano Pastrana

Demandados: Nación - Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>34</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00127

Demandante: Magalis Correa Velasquez

Demandado: Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Magalis Correa Velasquez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Magalis Correa Velasquez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

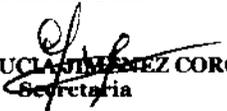
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71780748 y portador de la T.P. No. 116656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 27 de Hoy 16/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCLA JIMÉNEZ CORCHO  Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00556

Demandante: María Bernarda López Álvarez

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00498

Demandante: Miguel Enrique Navarro Cabrerías

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33 33-005-2017-00461

Demandante: Nilvia Cecilia Calderón Díaz

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

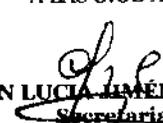
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00235.

Demandante: Gustavo José Barón Negrete.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gustavo José Barón Negrete, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Gustavo José Barón Negrete, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 16 /Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00246.

Demandante: Ramón Babilonia Sánchez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ramón Babilonia Sánchez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ramón Babilonia Sánchez, a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

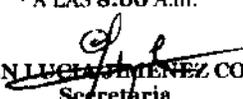
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 24 de Hoy 16/Marzo/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00462

Demandante: Rosalba Torres Torres

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00463

Demandante: Yolanda Herazo Bravo

Demandados: Nación - Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ GORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00354

Demandante: David de Jesús Carmona Patiño

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>34</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado número: 23-001 33 33-005 2017-00428

Demandante: Fidel Vásquez Araujo

Demandados: Nación – Ministerio de educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

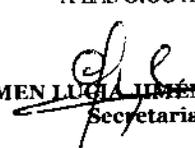
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>24</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00412
Demandante: Saudith Del Socorro Agamez Pérez
Demandado: Ministerio de Educación -F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAAI6-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia dictada en audiencia el día 16 de noviembre de 2017, proferida por este juzgado, con constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.
2. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

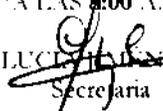
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 16/03/2018

A LAS 9:00 A.m.

CARMEN LUCY BARRERA CORCHIO


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00131

Demandante: UGPP

Demandado: Dolly del Carmen Paternina Noble

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2018¹, se designó como curador Ad-Litem de la parte demandada al señor Juan Carlos Burgos Guerra.

Revisada la lista de auxiliares de la justicia se percata esta unidad judicial que el señor en mención a pesar de hacer parte de la misma funge como Arquitecto; así las cosas y como quiera que lo que se hace necesario en el proceso es un curador Ad-Litem, para notificarle sobre la admisión del proceso de la referencia y así poder garantizar el derecho a la defensa de parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el numeral dos (2) del auto de fecha 13 de febrero de 2018, y se designará nuevo curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto en numeral dos (2) del auto de fecha 13 de febrero de 2018.

¹ Ver folio 189 del expediente

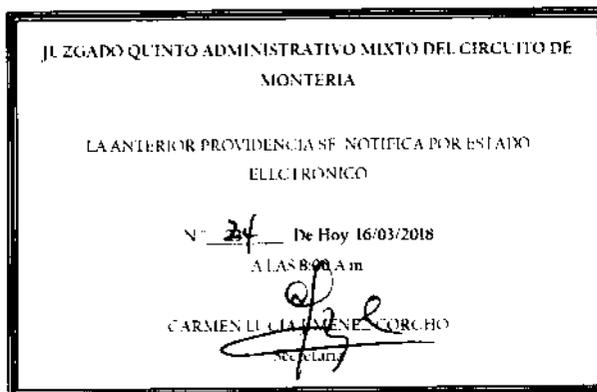
SEGUNDO: De la lista de auxiliares de la justicia désígnese para el cargo de Curador Ad Litem de la señora Dolly del Carmen Paternina Noble, al abogado Luis Gregorio Cepeda Díaz.

TERCERO: Por secretaria comuníquese la designación al auxiliar de la justicia en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo adviértasele que la designación es de obligatoria aceptación.

CUARTO: Aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda el que corre traslado de la medida cautelar pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado número: 23-001-33-33-005-2017-00427
Demandante: Emilia María Aviléz Martínez
Demandados: Nación – Ejército Nacional y otros

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

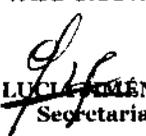
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>26</u> de Hoy 16/03/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ornelys Yaneth Ramos Márquez

Demandado: Agencia Nal. De Infraestructura – Concesión
Vial las Américas S.A.S

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00259

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada VÍAS LAS AMÉRICAS a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos indica lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. (...)

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que

permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada, VÍAS LAS AMÉRICAS llama en garantía a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A Dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora bien, revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.162 - 200) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza número 24 RE02175 teniendo como tomadora y asegurada a VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la ASEGURADORA DE FINAZAS S.A para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será

ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

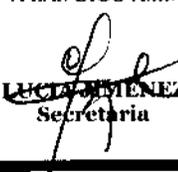

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 34 de Hoy 16/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA ARRÍENZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Fernando Guzmán Nariño y Otros.

Demandado: Municipio de Montería y Otros

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00252

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada AUTOPISTA LA SABANA S.A.S a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 el cual nos indica lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado. (...)

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31 000-2011-00158-01 (43038).

entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada AUTOPISTA DE LA SABANA, llama en garantía a SEGUROS GENERALES SAURAMERICANA S.A., dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora bien, revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.162 - 200) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza número 24 RE000599 teniendo como tomadora y asegurada de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede aceptar el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

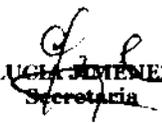
TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <i>24</i> de Hoy 16/DE MARZO/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, marzo quince (15) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00176
Demandante: Yuris Ramos Arrieta
Demandado: Municipio de Ayapel.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el contenido de la demanda el artículo 162 numeral 7 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Se observa, en el acápite de notificaciones obrante a folio 21, que el apoderado de la parte demandante expresa la misma dirección de notificación para cada uno de los actores, por lo que se hace necesario requerirlo para que corrija tales falencias antes indicadas, en el sentido de que aporte la dirección física de notificaciones de manera independiente para cada uno de ellos, y la de correo electrónico, en el evento que la tenga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada a través del medio de control de Reparación Directa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

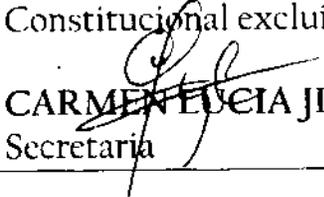
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° ___ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00095. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00095.

Demandante: Ángel Alberto López Bilechez.

Demandado: Unidad de Atención y Reparación de Víctimas.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00138. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00138.

Demandante: Carlos Pérez Arango.

Demandado: Electricaribe- Superintendencia de Servicios Domiciliarios.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 240 De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00109. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00109.

Demandante: Carmelo Rafael Montes Suarez.

Demandado: ADR. INCODER en Liquidación- Fiduagraria S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~27~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00233. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00233.

Demandante: Clodomiro Mendoza y Gonzalo Riaño.

Demandado: Comandante Sijin Policía Barranquilla.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00115. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00115.

Demandante: Delfina Martínez.

Demandado: Comfacor E.P.S-S- Secretaria de Salud de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00610. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00610.
Demandante: Enadis Judith Cantero Andrade.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual revoca la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 01 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente

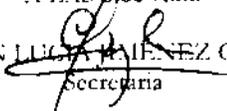
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00628.Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00628.
Demandante: Everlides Martínez Ruiz.
Demandado: Nueva E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, mediante la cual revoca la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 19 de febrero de 2018.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente

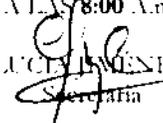
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00272. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00272.

Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe.

Demandado: Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00149. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00149.

Demandante: Inés María Fuentes Rodríguez.

Demandado: Nueva E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

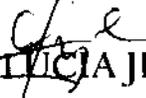
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~23~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00103. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00103.

Demandante: Ivis Esperanza Guevara Martínez.

Demandado: Comfacor E.P.S – Secretaria de Salud Departamental.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

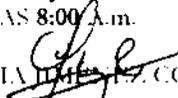
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00096. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00096.

Demandante: José Miguel Petro Segura.

Demandado: Nueva E.P.S -Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00235. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00235.

Demandante: Julia Eva Montes David.

Demandado: Nueva E.P.S.

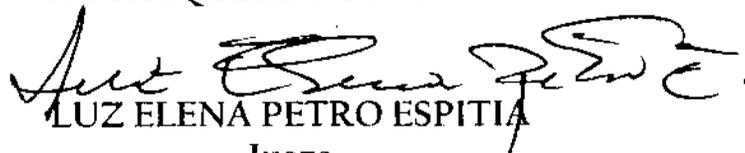
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~23~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00169. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00169.

Demandante: Luis Alfredo Galindo Ochoa.

Demandado: Secretaria de Educación Departamental- F..N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

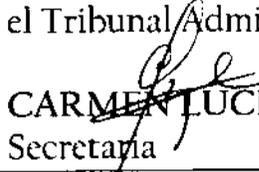
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 16/03/2018

A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00401. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00401.
Demandante: Mariela Francisca Pacheco De Bassa.
Demandado: Nueva E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 07 de noviembre de 2017, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 21 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente

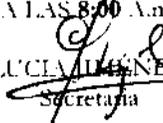
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00099. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00099.

Demandante: Riquilda Rosa Polo Páez.

Demandado: Unidad para la Atención de Víctimas UARIV.

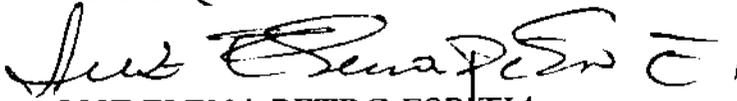
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~21~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00218. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00218.

Demandante: Roger David Villalba Benítez.

Demandado: Salud Vida E.P.S Y Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

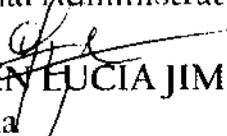
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00605. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente incidente de desacato de tutela, fue devuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de desacato de Tutela.
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00605.
Demandante: Sadid Del Carmen Lugo Perneth.
Demandado: Nueva E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, de fecha 11 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~24~~ De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO


Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00132. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00132.

Demandante: Solemáida Burgos Garcés.

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Salud-Coosalud E.P.S.

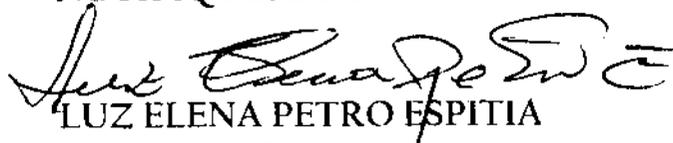
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

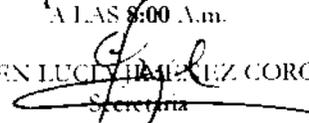
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00116. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00116.

Demandante: Virginia Díaz de Tapia.

Demandado: Gobernación de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 24 De Hoy 16/03/2018
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00170. Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que la presente acción fue devuelta por la H. Corte Constitucional excluida de revisión. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00170.

Demandante: William Rafael Martínez Avilez.

Demandado: Hospital San Jerónimo de Montería.

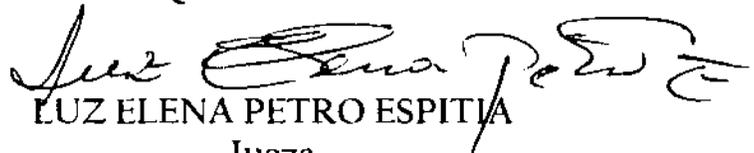
Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° ~~23~~ De Hoy 16/03/2018

A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria